



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables al nivel adecuado de capital para los Conglomerados Financieros

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, los literales h) y t) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 1870 de 2017.

CONSIDERANDO

Que el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, determina que el Gobierno Nacional está facultado para establecer normas que amplíen los mecanismos de regulación prudencial con el propósito de adecuar la normativa a los más altos estándares internacionales.

Que conforme a la revisión internacional sobre regulación prudencial a los conglomerados financieros en materia de gestión de riesgos y de niveles adecuados de capital, se hace necesario la definición de la regulación sobre el particular.

Que la Ley 1870 de 2017 amplía el marco de supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia a los *holdings* financieros, así mismo se identifica la necesidad de regular un nivel adecuado de capital acorde con los riesgos asumidos por el conglomerado.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. del ____ de ____ de 2017.

DECRETA

Artículo 1. *Adicionase el Título 2 al Libro 39 de la parte 2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedara así:*

“TÍTULO 2. NIVEL ADECUADO DE CAPITAL PARA CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Artículo 2.39.2.1.1 Nivel adecuado de capital para el Conglomerado Financiero: El patrimonio técnico del conglomerado financiero, definido en el artículo 2.39.2.1.4 del presente decreto, en ningún momento podrá ser inferior al patrimonio adecuado del conglomerado financiero, definido en el artículo 2.39.2.1.5.

"Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables al nivel adecuado de capital para los Conglomerados Financieros"

Artículo 2.39.2.1.2 Cumplimiento del nivel adecuado de capital: El holding financiero es el responsable del cumplimiento, en todo momento, del nivel adecuado de capital para el conglomerado financiero.

La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones a que haya lugar para el control y la vigilancia periódica de este cumplimiento.

Parágrafo. En el evento que un conglomerado financiero incumpla el nivel adecuado de capital de que trata el artículo 2.39.2.1.1 del presente decreto, el holding deberá presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia un plan de ajuste que contenga las medidas necesarias para sanear el incumplimiento en el plazo que la Superintendencia Financiera de Colombia determine. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones o medidas administrativas a que hubiere lugar

Artículo 2.39.2.1.3 Bases para la determinación del patrimonio técnico del conglomerado financiero y el patrimonio adecuado del Conglomerado Financiero: El holding financiero deberá utilizar las bases del numeral 1 descrito a continuación para la determinación del patrimonio técnico del conglomerado financiero y del patrimonio adecuado del conglomerado financiero, excepto cuando no sea razonablemente viable. Para el uso de las bases de los numerales 2 o 3 el holding financiero enviará la justificación técnica a la Superintendencia Financiera de Colombia indicando los motivos para no utilizar las bases del numeral 1 y para elegir entre las bases de los numerales 2 y 3. En este caso la Superintendencia Financiera de Colombia deberá aprobar la adopción de una base distinta al 1 previo análisis de la justificación presentada para el cálculo de estos valores. En todo caso se empleará la información financiera reportada para el mismo corte.

Las bases de determinación son las siguientes:

1. Cuentas consolidadas: Para el cálculo del patrimonio técnico del conglomerado financiero y del patrimonio adecuado del conglomerado financiero se utilizará la información financiera consolidada reportada por las entidades que hacen parte del conglomerado. Para la evaluación del nivel adecuado de capital del conglomerado financiero, la base de cuentas consolidadas será subdividida según los regímenes sectoriales definidos en el presente decreto, según las instrucciones frente al proceso de consolidación que la Superintendencia Financiera de Colombia imparta al respecto, cuando haya lugar.
2. Cuentas separadas de cada entidad: Para el cálculo del patrimonio técnico del conglomerado financiero y del patrimonio adecuado del conglomerado financiero se utilizará la información financiera separada reportada por cada una de las entidades que conforman el conglomerado financiero.
3. Combinación de bases consolidadas y separadas: Para el cálculo del patrimonio técnico del conglomerado financiero y del patrimonio adecuado del conglomerado financiero se utilizará la combinación de las dos bases anteriores.

Artículo 2.39.2.1.4 Patrimonio técnico del conglomerado financiero: Será el resultado de:

1. La suma de los siguientes valores:
 - a) Los elementos de patrimonio técnico de las entidades que conforman el conglomerado financiero, de acuerdo con lo establecido en los regímenes sectoriales

"Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables al nivel adecuado de capital para los Conglomerados Financieros"

particulares de patrimonio técnico o adecuado para cada una de ellas según corresponda, teniendo en cuenta las deducciones aplicables en cada caso.

b) Los elementos de patrimonio técnico de las entidades que no cuenten en el presente decreto con definiciones de elementos de capital, para lo cual se aplicarán las definiciones y criterios del régimen sectorial con mayor participación en el patrimonio técnico calculado en el literal a) del numeral 1 del presente artículo.

El holding deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación el listado de entidades del conglomerado financiero sobre las cuales se aplicará lo establecido en el literal b) del numeral 1 del presente artículo.

2. Las siguientes deducciones:

a) El valor de las participaciones en instrumentos representativos de capital en otras entidades del conglomerado financiero, salvo aquellas que ya hayan sido depuradas en el proceso de consolidación o deducidas por alguna norma relacionada con el cálculo del patrimonio técnico.

b) El valor de aquellas operaciones que efectúen entidades pertenecientes al conglomerado financiero que no consoliden entre ellas o de aquellas operaciones entre una entidad perteneciente al conglomerado financiero y algún tercero, cuando a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia estas generen una duplicación del cómputo de los elementos de capital del conglomerado o disminuyan la efectividad de dichos recursos al momento de cubrir las pérdidas o hacer frente a los riesgos asumidos por el conglomerado financiero.

Parágrafo. Lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del presente artículo será empleado únicamente para el cálculo del nivel adecuado de patrimonio técnico del conglomerado financiero y no tendrá efecto en la supervisión individual contemplada en la Ley y el presente decreto.

Artículo 2.39.2.1.5 Patrimonio adecuado del conglomerado financiero. Corresponde a la suma de:

a) Los niveles mínimos de patrimonio técnico con los cuales las entidades financieras que hacen parte del conglomerado financiero cumplen con los requisitos exigidos en la Ley y el presente decreto en relación con las actividades que desarrollan y los riesgos asociados a estas.

b) Los niveles mínimos de patrimonio técnico de las entidades que no cuenten en el presente decreto con definiciones de requisitos de capital, para las cuales se aplicarán los límites y definiciones del régimen sectorial con mayor participación en el patrimonio técnico calculado en el literal a) del numeral 1 del artículo 2.39.2.1.4.

El holding deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación el listado de entidades del conglomerado financiero sobre las cuales se aplicará lo establecido en el literal b) del presente artículo.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el literal b) del presente artículo será empleado únicamente para el cálculo del nivel adecuado de capital del conglomerado financiero y no tendrá efecto en la supervisión individual contemplada en la Ley y el presente decreto.

"Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables al nivel adecuado de capital para los Conglomerados Financieros"

Parágrafo 2. Las operaciones realizadas entre entidades del conglomerado financiero no serán consideradas en la cuantificación de su patrimonio adecuado del conglomerado financiero.

Artículo 2.39.2.1.6 Niveles adicionales de capital para los conglomerados financieros: Los conglomerados financieros deben mantener el patrimonio adecuado suficiente para cubrir la exposición agregada de los riesgos actuales y potenciales inherentes a las actividades que desarrollan, el cual debe reflejarse en el patrimonio técnico del conglomerado financiero.

En este sentido, el holding financiero debe implementar un proceso de evaluación interna de capital del conglomerado financiero de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. Con base en la revisión de dicho proceso de evaluación interna y/o en el proceso de supervisión dicha Superintendencia podrá ordenar a el holding la adopción de medidas para prevenir o corregir las falencias identificadas en el proceso de evaluación interna de capital o requerir niveles de patrimonio técnico adicionales al patrimonio adecuado del conglomerado financiero definido en el presente Título.

Las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo descrito en el inciso anterior deberán incluir las reglas que las entidades deberán atender para implementar el proceso de evaluación interna de capital, así como los criterios que la Superintendencia Financiera de Colombia aplicará en caso de requerir niveles de patrimonio técnico del conglomerado financiero adicionales.

Cuando dicho requerimiento se origine en el marco del proceso de supervisión, el Superintendente Financiero deberá obtener el concepto previo del Consejo Asesor de dicha entidad respecto de la medida. En el caso en el que el Consejo Asesor no cuente con el quórum necesario para deliberar, el Superintendente Financiero podrá proceder de conformidad sin el concepto previo.

Artículo 2 Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C, a los

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Soporte Técnico del Proyecto de Decreto por el cual se reglamenta en lo relacionado con las normas aplicables al nivel adecuado de capital para los Conglomerados Financieros

1. Objetivo de la regulación

Con el proyecto de decreto se propone reglamentar los literales h) y t) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que fueron incorporados a través de la Ley 1870 de 2017.

La Ley 1870 de 2017 crea nuevos instrumentos de intervención para la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros en el país. La propuesta presentada en este documento contempla la reglamentación del nivel adecuado de capital que debe mantener el conglomerado financiero en función de los riesgos a los que se encuentra expuesto.

2. Antecedentes y razones de oportunidad

La Ley 1870 de 2017 crea nuevos instrumentos de intervención para la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros en el país. La propuesta presentada en este documento contempla la reglamentación del nivel adecuado de capital que debe mantener el conglomerado financiero en función de los riesgos a los que se encuentra expuesto.

3. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido

El proyecto de Decreto está dirigido a los conglomerados financieros, a las entidades que lo componen y la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. VIABILIDAD JURÍDICA

El proyecto de Decreto se expide en uso de las facultades legales del artículo 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y los literales h) y t) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 1870 de 2017.

5. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O EN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica

7. PUBLICIDAD Y CONSULTAS

El proyecto de Decreto se publica para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda entre el 27 de diciembre de 2017 y el 26 de enero de 2018 y se reciben

comentarios a los correos electrónicos lwaltero@urf.gov.co, dquinter@urf.gov.co,
cjhernan@urf.gov.co; hronseri@urf.gov.co; ntorres@urf.gov.co.